

354



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 FEB 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00389 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la insolventada, esto es, la señora Ligia Yasmina Castellanos Rodríguez y en contra del proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual esta Judicatura negó por improcedente la solicitud de nulidad formulada en torno a las actuaciones surtidas en el presente trámite de insolvencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa el recurrente, que se encuentra equivocada esta Judicatura en los argumentos soslayados, ya que en su *petitum* no ha solicitado ni la nulidad, ni mucho menos la suspensión de la presente actuación; precisa que lo único requerido, es la aplicación razonable del artículo 7º del C. G. del P., esto se traduce, en que no se justifica la continuación del presente proceso, pues existen anomalías sustanciales configuradas previamente al inicio de esta presente actuación, es decir, desde el momento en que fue conocido el trámite por parte del conciliador adscrito al Centro de Conciliación Resolver.

Pues bien, analizados los fundamentos del recurso impetrado, encuentra el Despacho que **la reposición ha de ser despachada desfavorablemente**, manteniendo incólume la decisión atacada y por el simple motivo que a continuación se soslaya.

¹ Escrito de reposición formulado a folios 48 al 52

Sobre el particular, es deber de este Juzgador indicarle al togado recurrente, que se tornan más que extemporáneos sus argumentos, ya que basta con revisar en detalle la presente actuación, para denotar que la admisión de la solicitud de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Resolver", data del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2.014), así como también la apertura del presente tramite calenda del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, ya cuenta con un tiempo más que prudente, sin que en su momento se hubiese controvertido nada sobre el particular.

Más allá de lo dicho, no puede olvidar el recurrente, que el Ordenamiento General del proceso, a través de los cánones 550, 551 y 552 ha otorgado plenas facultades y derechos tanto al solicitante del trámite, como a los acreedores convocados, para que, con el lleno de requisitos y dentro del término legal, logren controvertir aquellas decisiones que se emitan al interior de dicha actuación, propiciando inicialmente fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y principios del régimen de insolvencia, y de mantenerse las inconsistencias, presentando las respectivas objeciones, las cuales en todo caso, son conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal, quien decidirá únicamente sobre tal inconformidad.

Luego que no es viable tratar de revivir etapas que se encuentran surtidas, ni mucho menos emitir decisiones o juicios respecto a funciones y decisiones que se encuentran más que ejecutoriadas y que en su momento fueron emitidas por el centro de Conciliación, sin que ningún reparo se hubiese hecho sobre el particular.

Finalmente no está de más, ponerle de contexto al profesional del derecho, que en su momento la remisión del expediente por parte del Centro de Conciliación Resolver, ante esta Jurisdicción, fue originada exclusivamente por el incumplimiento de la deudora Castellanos Rodríguez frente a los acuerdos celebrados; es decir, que los mismos fueron previamente debatidos y aceptados, y que su incumplimiento fue el que origino la apertura del proceso de marras.

